

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5380/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de tres oficios emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con los inmuebles que conformaran la nueva sede de la Embajada de los Estados Unidos en México.

En contra de la clasificación de la información como reservada y por la falta de fundamentación y motivación de la clasificación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Oficios, Embajada, clasificación, reservada, acta de comité, materia ambiental, falta de fundamentación y motivación, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, información pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	35
IV. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5380/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5380/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163722001477, a través de la cual requirió copia de los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, y SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016, emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental, en relación con los inmuebles que conformaran la nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El veintiuno de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia en la Secretaría del Medio Ambiente, informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, se localizó información relativa a su solicitud, misma que se encuentra integrada en los expedientes **DEIA-MG-0008/2013**, **DEIA-MG-1913/2014** y **DEIADCA-2144/2015**, respecto del inmueble ubicado en [...] y/o [...] y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo.

No obstante, lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, por lo que, de divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la

información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales y pudieran afectar la imagen o el derecho al honor, no es factible proporcionar la información solicitada, toda vez que las constancias que integran los expedientes citados, cuentan con reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como la prevista con tratados internacionales. *Lo resaltado es propio.

[...] [Sic]

3. El tres de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, esencialmente por la clasificación de la información como reservada, señalando que el Sujeto Obligado no indica de manera fundada y motivada, los motivos que justifiquen dicha clasificación, al omitir mencionar en que apartado específico de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, refiere que esta información debe de ser clasificada como reservada.

4. El seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- El Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Remita copia sin testar dato alguno de los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, y SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016, emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental.

5. El diecisiete de octubre a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SEDEMA/UT/518/2022, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual rindió manifestaciones y presento las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha seis de octubre.

6. El once de noviembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, y por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha seis de octubre.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de septiembre al once de octubre; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

(SEDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, se localizó información relativa a su solicitud, misma que se encuentra integrada en los expedientes **DEIA-MG-0008/2013, DEIA-MG-1913/2014 y DEIADCA-2144/2015**, respecto del inmueble ubicado en [...] y/o [...] y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo.

No obstante, lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, por lo que, de divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales y pudieran afectar la imagen o el derecho al honor, no es factible proporcionar la información solicitada, toda vez que las constancias que integran los expedientes citados, cuentan con reservas de información, contenidas principalmente en la **“Convención de Viena sobre las**

Relaciones Diplomáticas entre los Estados”. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como la prevista con tratados internacionales. *Lo resaltado es propio.

[...] [Sic]

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha seis de octubre consistente en:

- El Acta del Comité de la Tercera Sesión Ordinaria 2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada.
- Copia de los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, y SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016, emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente expresó su inconformidad en contra de la clasificación de la información como reservada, señalando que el Sujeto Obligado no indica de manera fundada y motivada, los motivos que justifiquen dicha clasificación, al

omitir mencionar en que apartado específico de la Convención de Viena, refiere que esta información debe de ser clasificada como reservada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual se inconformó como ya se señaló en el párrafo que antecede por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Al tenor de lo anterior, resulta necesario estudiar el contenido de la respuesta impugnada, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así

que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta se observa que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental informó que derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, se localizó información relativa a la solicitud de mérito, la cual se encuentra integrada, en los expedientes **DEIA-MG-0008/2013**, **DEIA-MG-1913/2014** y **DEIADCA-2144/2015**, relacionados con los predios que conforman la **nueva Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgar la información solicitada de manera puntual, pues se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**; toda vez que la naturaleza de la solicitud versa respecto a los estudios de impacto ambiental relacionados con una Sede Diplomática, por tal motivo la información requerida se clasificó con el carácter de **reservada**, ya que al divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público el permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, que de no observarse podría generar una controversia de carácter internacional.

En ese orden de ideas esta Ponencia requirió como diligencia para mejor proveer el Acta de su Comité de Transparencia, por medio de la cual clasificó la información como reservada, realizando las siguientes precisiones:

- Que la información relativa a la nueva Sede Diplomática no está autorizada para su divulgación y la misma debe ser únicamente revisada por las autoridades que otorguen los permisos de construcción, esto con la finalidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, por lo que dicha información no puede ser proporcionada sin la expresa autorización del Departamento de Estado de EE. UU.
- Que el contenido de la información de mérito está contemplada bajo reserva de información, contenidas principalmente en la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados"; debido a que los estudios de impacto ambiental solicitados se encuentran relacionados con la sede de una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.
- Que la información requerida se encuentra sujeto a reserva, actualizándose en los supuestos establecidos en las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley en materia.
- Que el proporcionar la información requerida afectaría que el Estado mexicano como miembro de la Convención de Viena, en su carácter de Estado receptor, al no garantizar que las oficinas consulares gocen de inmunidad diplomática, para el eficaz desempeño de sus funciones.

Asimismo, a través de dicha acta, proporcionó la siguiente prueba de daño:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En vista de que, en el caso de la nueva sede de la Embajada de Estados Unidos de América en México, resulta trascendente para el Estado mexicano respetar como estado miembro de la Convención de Viena, y por lo tanto otorgar privilegios e inmunidades diplomáticas, no a los particulares de cada Estado, sino garantizar que las oficinas consulares gocen de esa inmunidad diplomática para su eficaz desempeño de sus funciones otorgadas por el Estado receptor. En consecuencia, la sede diplomática de los Estados Unidos de América en México cuenta con plena y total inmunidad frente al Estado receptor, por lo que la información contenida en el expediente, se encuentra bajo reservas de información, contenidas principalmente en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados; por lo que, representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

En ese sentido, debe reiterarse que, de la lectura del artículo 183, fracciones I y IX, de la multicitada Ley de Transparencia, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en las documentales que forman parte integral del expediente de

la nueva Sede Diplomática, en donde la información podrá clasificarse como reservada, toda vez que existen normas que señalan esta calidad de reservada, y la misma no contraviene a las disposiciones de la ley de la materia. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable.

• **Daño presente:**

De divulgarse la información solicitada por el peticionario, relativa a las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando así la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, contra la amenaza del terrorismo o agencias hostiles a los Estados Unidos de América o Gobiernos Locales.

• **Daño probable:**

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción IX, de la Ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, se debe considerar que la presencia de la Embajada en México, es una misión diplomática y no una entidad física o privada, de acuerdo a la Convención de Viena; asimismo resulta trascendente para el Estado mexicano respetar como Estado miembro de la Convención de Viena, y por lo tanto otorgar privilegios e inmunidades diplomáticas a los miembros de la misión, no a los particulares de cada Estado, sino garantizar que las oficinas consulares

gocen de esa inmunidad diplomática para su eficaz desempeño de sus funciones otorgadas por el Estado acreditante. Por lo anterior, se causaría un daño probable al revelar información contenida en las documentales que forman parte integral del expediente, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar un correcto desarrollo de los proyectos.

• **Daño específico:**

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2°, 3°, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones y IX, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad de las documentales que forman parte integral del expediente y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto se justifica, toda vez que, actualmente lo solicitado forma parte de las documentales del expediente de la nueva Sede de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual se encuentran bajo reservas de información, contenidas principalmente en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados; y por ello, se actualiza la

causal establecida en la fracción IX, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de no observarse lo contemplado por el Estado Mexicano de lo antes referido, podrá ser sujeto a una controversia de carácter internacional.

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de las documentales que forman parte integral del expediente anteriormente citado, al público en general, lesionaría las relaciones Diplomáticas entre los Estados.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes.

Ponderando lo anterior, el interés de las partes de acuerdo a la interpretación de la Convención de Viena y su secrecía es superior al interés de dar a conocer la información, motivo por el cual, la reserva de información representa el medio menos restrictivo para atender las solicitudes de información.

Finalmente, como plazo de reserva, el Sujeto Obligado señaló tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivó antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.

Concatenado a lo anterior, se observa que la Ley de Transparencia en materia, misma que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...” (Sic)

Del artículo antes citado, se observa que la información podrá clasificarse como reservada cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la mencionada Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Al respecto, se observa que en la primera causal de reserva invocada, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 113, fracción V, que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁴, señalan lo siguiente:

“ ...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...” (Sic)

De la normatividad antes citada, se advierte que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto se advierte que en alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que el proporcionar la información requerida, se vulneraría la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, contra la amenaza del terrorismo o agencias hostiles a los Estados Unidos de América o Gobiernos Locales, lo cierto es que

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

con tal manifestación, no acredita un vínculo entre una persona o personas físicas y de que forma la información pone en riesgo su vida seguridad o salud, dado que el ente recurrido se pronunció de manera genérica respecto de “ciudadanos estadounidenses”, sin identificar a personas específicas que pudieran ser vulneradas con la publicidad de la información requerida.

Por lo previamente analizado, dado que el ente recurrido no acreditó un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, se advierte que **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia en materia.**

Respecto a la causal de reserva contemplada en el artículo 183 fracción IX de la Ley en materia, invocada por el ente recurrido se advierte que los Lineamientos Generales señalan medularmente lo siguiente:

“...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

...” (Sic)

Al respecto, se advierte que podrá clasificarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del

que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter y que para que se actualice dicho supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En relación a lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado en su respuesta se limitó a señalar que los oficios solicitados forman parte integral del expediente de la **nueva Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**, la cual está contemplada bajo reserva de información, contenida principalmente en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**.

Al respecto, si bien el ente recurrido refirió que el contenido de la información de mérito está contemplada en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**, lo cierto es que el ente recurrido fue omiso en señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, dentro del documento indicado.

No obstante, este Instituto realizó el análisis del documento correspondiente a la **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961⁵**, del cual se obtuvo medularmente lo siguiente:

“... ”

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

⁵ <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>

... i. por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

...

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

...

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

..." (Sic)

De los artículos antes citados, establecen que los "locales de la misión", son los edificios o las partes de los edificios, utilizados para las finalidades de la misión, los cuales son inviolables; que los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión; que el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe

la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad y que los locales, mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Sin embargo, no se observa que esta disposición normativa establezca alguna restricción que se relacione en obtener información en materia de impacto ambiental, respecto de los locales que conforman la misión.

Al respecto, esta Ponencia procedió a analizar el contenido de los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, y SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016, emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental, materia de la solicitud de información, los cuales fueron remitidos como diligencia para mejor proveer por el Sujeto Obligado, observando lo siguiente:

- SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2016, contiene la Resolución Administrativa dictada en el expediente DEIA-MG-1913/2014, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental
- SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, se observa que este contiene el Acuerdo Administrativo, a través del cual la Dirección General de Regulación Ambiental acuerda el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/003559/2013, respecto al derribo y destitución de individuos arbóreos.

- SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016, contiene el Acuerdo Administrativo, a través del cual la Dirección General de Regulación Ambiental acuerda el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, respecto al derribo y destitución de individuos arbóreos.

Observando que estos documentos contienen información en materia de impacto ambiental, respecto al cumplimiento establecido en dos resoluciones administrativas dictadas en los expedientes SEDEMA/DGRA/003559/2013 y SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, respecto al derribo y restitución de individuos arbóreos dentro de los predios donde se ubicara la nueva sede de la embajada de los Estados Unidos.

Al respecto el “Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica”⁶, celebrado el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de abril de 2021, señala lo siguiente:

“ ...

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) **por "derechos de acceso"** se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

toma de decisiones **en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;**

b) por "autoridad competente" se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;

c) por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;

...

Artículo 5

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y

c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

...” (Sic)

De la normativa antes citada se observa que reconoce por "derechos de acceso" , el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales, y por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

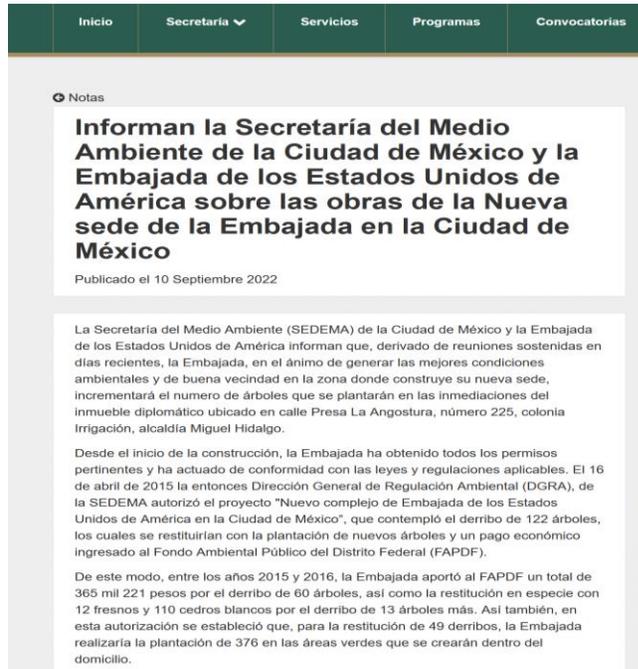
Asimismo, señala que las autoridades competentes deberán garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. De igual forma, refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita.

En consecuencia, se observa que en el presente caso el Sujeto Obligado, vulnera lo establecido el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la

Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de Escazú, toda vez que reservó información que tiene injerencia en materia de impacto ambiental.

Lo cual se robustece con las diversas publicaciones que ha realizado la Secretaría del Medio Ambiente, en su portal oficial, observando que esta ha publicado información respecto de la construcción del nuevo Complejo de la Embajada de Los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, y su impacto ambiental, tal como se muestra a continuación:

Liga electrónica: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informan-la-secretaria-del-medio-ambiente-de-la-ciudad-de-mexico-y-la-embajada-de-los-estados-unidos-de-america-sobre-las-obras-de-la-nueva-sede-de-la-embajada-en-la-ciudad-de-mexico>



Inicio **Secretaría** ▼ **Servicios** **Programas** **Convocatorias**

Notas

Informan la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Embajada de los Estados Unidos de América sobre las obras de la Nueva sede de la Embajada en la Ciudad de México

Publicado el 10 Septiembre 2022

La Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México y la Embajada de los Estados Unidos de América informan que, derivado de reuniones sostenidas en días recientes, la Embajada, en el ánimo de generar las mejores condiciones ambientales y de buena vecindad en la zona donde construye su nueva sede, incrementará el número de árboles que se plantarán en las inmediaciones del inmueble diplomático ubicado en calle Presa La Angostura, número 225, colonia Irrigación, alcaldía Miguel Hidalgo.

Desde el inicio de la construcción, la Embajada ha obtenido todos los permisos pertinentes y ha actuado de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables. El 16 de abril de 2015 la entonces Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA), de la SEDEMA autorizó el proyecto "Nuevo complejo de Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México", que contempló el derribo de 122 árboles, los cuales se restituirían con la plantación de nuevos árboles y un pago económico ingresado al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (FAPDF).

De este modo, entre los años 2015 y 2016, la Embajada aportó al FAPDF un total de 365 mil 221 pesos por el derribo de 60 árboles, así como la restitución en especie con 12 fresnos y 110 cedros blancos por el derribo de 13 árboles más. Así también, en esta autorización se estableció que, para la restitución de 49 derribos, la Embajada realizaría la plantación de 376 en las áreas verdes que se crearán dentro del domicilio.

Liga electrónica: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-sedema-sobre-retiro-de-arboles-en-embajada-de-estados-unidos-en-mexico>

Notas

Informa Sedema sobre retiro de árboles en Embajada de Estados Unidos en México

Publicado el 27 Agosto 2022

La Secretaría del Medio Ambiente (**SEDEMA**) de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) informan sobre el **derribo y restitución de árboles en el perímetro de la nueva Embajada de Estados Unidos en México**, con domicilio en calle Presa La Angostura número 225, colonia Irrigación, en la alcaldía Miguel Hidalgo:

- En 2014 la Embajada ingresó la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "**Nuevo complejo de Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México**", a la cual le recayó **Resolución Administrativa** emitida en la pasada administración por conducto de la entonces **Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA)**, notificada el 16 de abril de 2015, autorizando de manera condicionada el proyecto y el derribo de **122 árboles** sujeto a la restitución física y económica ingresada al Fondo Ambiental Público (**FAPDF**).
- Por su parte, la entonces **delegación Miguel Hidalgo** otorgó **Registro de Manifestación de Construcción tipo C** con folio RMH-C-001-16 de fecha 19-feb-2016 para el proyecto, y dado que, el inicio de las obras del proyecto fue el 16-mar-2018 y debido a que continúa la ejecución del mismo, se encuentra vigente la autorización en materia de impacto ambiental.
- Se aportó al FAPDF **\$122,675.00** por el derribo de 23, realizado el 22-sep-2015; así como, **\$242,546.00** por el derribo de 37, realizado el 31-mar-2016; asimismo, para la restitución de 13 derribos, se entregaron a la entonces Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales (**DGCORENA**) 12 fresnos y 110 cedros blancos. Para la restitución de **49 derribos**, la Embajada realizará la plantación de **394 árboles** dentro del domicilio en las áreas verdes que se crearán en el Proyecto. Los montos económicos fueron señalados en el Acuerdo Administrativo de fecha 23-feb-2016, emitido en la pasada administración por conducto de la entonces DGRA.

Robusteciendo lo anterior, la resolución lo aprobada por el Pleno de este Instituto por unanimidad de votos, en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5331/2022** en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso

286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁷

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **FUNDADA**, toda vez que, la clasificación de la información como reservada fue inadecuada.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que proporcione en versión pública los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, y SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016, emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental.

Remitiendo el Acta del Comité de Transparencia, que sustente la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5380/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**